



508500

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

INSPECCIONADO: _____, PROPIETARIO, REPRESENTANTE O
APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE
DESARROLLAN EN _____ PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADAS
GEOGRÁFICAS _____, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO
DE MÉXICO, UBICADO DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL,
CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO,
MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

1

EXP. ADMVO. No.: PFPA/17.3/2C.27.5/0039-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.5/

002302

/2023.

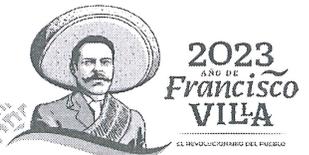
En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____ predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental No. ME0191RN2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; para que realizara una visita de inspección al **C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** tal y como obra constancia de fojas uno a cinco, de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental No. ME0191RN2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, los CC. Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron una visita de inspección al **C. Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales,**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

2

Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; instrumentándose al efecto el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-1A-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, tal y como obra constancia de fojas siete a dieciocho, de autos.

TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; el

Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN _____", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; realizo manifestaciones diversas en relación a la diligencia practicada por ésta Procuraduría, tal y como obra constancia de fojas diecinueve a ciento tres, de autos.

CUARTO.- Que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, le fue notificado al **C. Sergio Montes** Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____ Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Area Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/001114/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, tal y como obra constancia de fojas ciento cuatro a ciento diez, de autos.

QUINTO.- En desahogo a la prevención aludida, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés el **C. Sergio Montes Archundia, Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en** _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; compareció mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/001114/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, dicho escrito se tuvo por admitido a través del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/001822/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, tal y como oba constancia a foja ciento once a ciento cincuenta y tres, de autos.

SEXTO.- Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Alegatos, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del treinta de marzo de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veintitrés.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

SOES70

002302

3

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

I.- Qué esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-IA-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Derivado de las coordenadas obtenidas en el sitio donde se ubican las obras y/o actividades; determinar si se ubican dentro de un área natural protegida de orden federal, asimismo determinar qué zona o subzona se encuentra de acuerdo con el Programa de Manejo.

Por la coordenadas tomadas en el sitio el terreno donde se realizan la obras
se ubica dentro del Área Natural Protegida denominada, Área de Protección de los Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuenca de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México.

2. Georreferenciar el predio donde se ubica el proyecto, así como los sitios afectados por las obras y/o actividades, determinando la superficie total y la superficie afectada.

Solo se pone una coordenada en vista que no se ingrese el predio

3. Describir detalladamente las obras y/o actividades desarrolladas hasta el momento de la visita de inspección.

El sitio de las obras ubicado en las coordenadas LN 19°12'01.363", LW 100°07'30.65", tiene aproximadamente 1.800m2, calculado desde la calle en donde se está realizando remoción de tierra, aparentemente con un trascabo (el cual no se encuentra en el momento de la inspección) y del lado derecho (desde la calle) se observa que se está construyendo un muro con varilla y cemento, este aparentemente inicia desde el fondeo del terreno y no llega hasta la calle, donde se tiene otro muro del mismo material con una altura de aproximadamente 0.80m en lo más bajo y 3.5m en lo más alto (es un terreno inclinado), y un largo aproximado de 15m, del muro se observan que salen varillas debido a que es factible que se continuará su construcción hacia arriba, dentro del predio no se observa que se haya iniciado la construcción de casas habitación.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

4. Cuantificar el número de tocones y/o genero volúmenes por especie de los arbolados derribados (en su caso).

Desde la calle no se observa si hay tocones o arbolado derribado, solo se observa que se ha removido el suelo.

5. Descripción y uso de los predios colindantes.

Hacia el sur se tiene la calle Tierras Blancas, hacia el Norte se observa bosque, hacia el Este el predio en construcción, colinda inmediatamente con una barda y una casa habitación, hacia el Oeste colinda con una casa habitación.

6. Mencionar la fecha de inicio de las obras, el grado de avance y el uso final del proyecto.

No se puede calcular un avance puesto que nadie recibe la orden de inspección y el velador menciona que se construirán casas.

7. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y/o actividades hasta el momento de la visita.

Como se mencionó, nadie acudió a recibir la orden de inspección, por lo que esta información no se sabe.

8. Descripción de los bienes, vehículos, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades que se inspeccionan.

En el momento de realizar esta inspección, se observa la presencia de obreros realizando alguna actividad relacionada con la remoción de suelo.

9. Mencione el tipo de vegetación (de acuerdo a la clasificación de INEGI3) que se encuentra en el predio y que fue afectada.

Desde la calle se observa que en predio inspeccionado ya no existe vegetación, sin embargo se observa hacia el Norte, después del predio, vegetación de clima templado, observándose encinos y diversas hojosas, Cabe hacer mención, que al parecer solo se dejaron dos árboles casi en la entrada al predio.

10. Describir la flora y fauna afectada directa e indirectamente por la sobras y/o actividades antes descritas, hasta el momento de la inspección que se encuentra en el predio, y clasificarlas de acuerdo con una de las 4 categorías de protección comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Como se mencionó renglones arriba, el predio en construcción se ubica en una zona de Valle de Bravo, donde se observan asentamientos urbanos dispersos en agrupaciones de casa con diferente densidad de caseríos por lo que los manchones de bosque que se tienen están sometidos al paso de personas y animales domésticos como gatos, perros, borregos, vacas que causan disturbios ambientales en los mencionados manchones de bosque, sin embargo es posible de que aún se encuentren en esas zonas boscosas, tlacuaches, mapaches, tejones, en cuanto a flora esta se ve afectada por el ganado que se puede pastorear y las mismas personas que eventualmente caminan o pasean por el área boscosa extrayendo ejemplares de flora o maltratándola. Dentro del predio no se encontró especies de flora o fauna contempladas dentro de la mencionada Norma.

11. En caso existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se eliminó la vegetación que existía en el sitio, con lo cual afecto al suelo removiendo la capa orgánica que es donde se desarrolla la vegetación y microorganismos benéficos para la formación del suelo y el desarrollo de procesos físico-biológicos importantes para el equilibrio del sistema ecológico del sitio. Se afecta también los procesos atmosféricos y fenómenos climatológicos y meteorológicos, así como movimientos mecánicos de la corteza superficial, que pudieran poner en riesgo a la población circundante al sitio del predio en construcción.

12. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obra y/o actividades dentro del Área Natural Protegida; y en caso de presentarla, se deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los términos y condicionantes establecidos en ella.

A pesar de haber dejado citatorio un día antes de la inspección nadie se presentó a recibir orden de inspección, lo cual hace suponer que nos e cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o

4





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

508570

002302

actividades dentro del Área Natural Protegida, por lo que se procede a la imposición de una medida de seguridad, consistente en la clausura total-temporal del predio, mediante la colocación de 2 sellos de clausura, colocados en un cintillo plástico de color amarillo, colocados en la entrada del mencionado predio. Asimismo, se deja orden y acta de inspección por instructivo colocados en la entrada al predio.

5

III.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/001114/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, fueron solicitadas la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación, a efecto de dar cumplimiento a la legislación ambiental, en términos de lo establecido por el artículo 167, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

Bajo ese contexto, la presente Autoridad Federal, valoro las manifestaciones y medios de prueba ofertados por el [redacted], en su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se determinó al respecto que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el desarrollo de las obras y actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

En referencia al análisis de la valoración de pruebas y manifestaciones realizadas por el en [redacted], **Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** hago mención que las mismas fueron valoradas en su momento procesal, y se admitieron a través del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/001822/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Finalmente, por lo expuesto y atendiendo a que ninguno de los documentos ofertados como medios probatorios contiene la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o bien, el indicio de su tramitación, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección inicial se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA.**

En relación al Estudio de Daños Ambientales (EDA) con motivo de las obras y/o actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN 19°12' 01.363" LW 100°07' 30.65", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, esta medida correctiva se tiene por cumplida, toda vez que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés el [redacted], exhibió el Estudio de Daños Ambientales (EDA), de Calle Tierras Blancas, Numero 130, Barrio de Otumba, Estado de México, MARZO 2023, en el que evidencio interés de compensar los daños a la biodiversidad generados por las obras y/o actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted] 35", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

Analizado el multicitado Estudio de Daños, particularmente el apartado de "Medidas de Compensación" contenidas en el numeral octavo, pagina 32, se determinó la viabilidad de ejecución sobre las mismas, por lo que, se instara al sujeto a procedimiento a materializar a la brevedad su ejecución en los términos por el mismo precisados.

6

IV.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **Archundía, Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,** para cuyo efecto se toman en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN [redacted] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

Dicha acción u omisión configura una infracción de carácter intencional que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas que sirven en auxilio para medir las actuaciones de los particulares, con la finalidad de cumplimentar en la medida de lo posible, los objetivos para los cuales fueron establecidos los siguientes principios:

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana.

En relación al **principio de prevención**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de **marras** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.





500300

002302

Por su parte, el **principio de precaución**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

7

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero^[1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

^[1] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

8

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta:

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

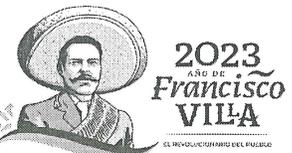
Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.





508590

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

9

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

^[3] *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

No aplica. Toda vez que, de las constancias que obran anexas al expediente en que se actúa no se desprenden elementos que permitan evidenciar daños producidos a la salud pública.

10

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

la generación de desequilibrio ecológico parte en forma esencial del incumplimiento a la normatividad ambiental, es decir, el desarrollo, cuidado y preservación de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Federal se encuentra regido por la normatividad ambiental, así como por los Planes de Manejo de cada una de las áreas, consecuentemente al realizar una obra o actividad contraria a las establecidas en el Plan de Manejo respectivo y máxime sin contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe destacarse un desequilibrio ecológico inminente. Toda vez que, no son regulados los posibles daños generados con las actividades desarrolladas.

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

Mediante Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-IA-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, cita:

"... 10. Describir la flora y fauna afectada directa e indirectamente por la sobras y/o actividades antes descritas, hasta el momento de la inspección que se encuentra en el predio, y clasificarlas de acuerdo con una de las 4 categorías de protección comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Como se mencionó renglones arriba, el predio en construcción se ubica en una zona de Valle de Bravo, donde se observan asentamientos urbanos dispersos en agrupaciones de casa con diferente densidad de caseríos por lo que los manchones de bosque que se tienen están sometidos al paso de personas y animales domésticos como gatos, perros, borregos, vacas que causan disturbios ambientales en los mencionados manchones de bosque, sin embargo es posible de que aún se encuentren en esas zonas boscosas, tlaquaches, mapaches, tejones, en cuanto a flora esta se ve afectada por el ganado que se puede pastorear y las mismas personas que eventualmente caminan o pasean por el área boscosa extrayendo ejemplares de flora o maltratándola. Dentro del predio no se encontró especies de flora o fauna contempladas dentro de la mencionada Norma.

..." (SIC)

En mención de lo anterior se reconoce el impacto de la huella humana en el predio, en el cual se pueden apreciar las alteraciones del ecosistema.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

508900

002302

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en** **Montes Archundia**, predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN 19°12´01.363" **Montes Archundia**, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/001114/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió al ahora infractor que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; sin embargo, el sujeto a procedimiento fue omiso en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que, de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas del infractor, debiendo tomar en consideración que de autos se desprende en Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-IA-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, foja 04 de 12, establece:

11

"... El proyecto denominado construcción de muros de contención y movimiento de tierra, se realiza sobre una superficie de terreno aproximadamente de: 1,800 metros cuadrados..."

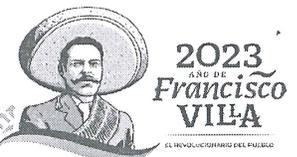
En referencia a lo citado anteriormente, se puede manifestar que para el desarrollo de infraestructura del muro de contención se necesitan diversos insumos para su desenlace, entre ellos material de construcción (algunos a considerar como: cemento, varilla, arena, grava, estribos, alambre, etc.), herramienta de trabajo (palas, carretillas, picos, entre otros) y mano de obra, por ello se toman en consideración para el análisis de las condiciones económicas del infractor y se establece que cuenta con peculio suficiente para solventar el monto de la multa que se le imponga con motivo de las irregularidades encontradas en la diligencia de inspección inicial.

A) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el **Montes Archundia, Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

y actividades que se desarrollan en [redacted], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; fue negligente en cometer la infracción, pues al estar el predio que nos ocupa dentro de una Área Natural Protegida de Competencia Federal cuenta se debe contar con una Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para las obras y actividades que desarrollan.

12

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted] a, Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en Barrio de Otumba, predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; resulta ser la erogación económica que se obtuvo al no realizar la tramitación de la Autorización correspondiente a las obras y actividades que nos ocupan.

V.- Toda vez que, los hechos u omisiones cometidos por el [redacted], Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en Barrio de Otumba, predio que circunscribe con coordenadas geográficas [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Federal, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I, del citado ordenamiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por contravenir lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de: \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de emitir nuevamente la Resolución Administrativa es equivalente cada una a \$103.74 (CIENTO TRES PUNTO SETENTA Y CUATRO 74/100 M.N.) toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la contravención de dicha disposición puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil





SC8590

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Esto tomando en consideración la inversión económica a erogar durante la realización de las medidas de compensación propuestas en su Estudio de Daños Ambientales (EDA) las cuales se encuentra por determinación del presente proveído obligado a desarrollar.

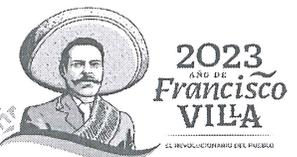
13

B) Por cuanto hace a la Medida de Seguridad impuesta mediante Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-1A-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, consistente en **LA CLAUSURA TOTAL - TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en Barrio de Otumba, predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; **MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE DOS SELLOS CON LA LEYENDA DE CLAUSURADO CON NÚMERO DE FOLIO PFFPA/001-22 Y PFFPA/002-22, COLOCADOS EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PROYECTO** en éste acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** la medida de seguridad, con el único propósito de que el C. Inspeccionado pueda llevar a cabo la implementación de las actividades compensatorias que señala el Estudio de Daños Ambientales (EDA), de las cuales deberá rendir informe a esta Procuraduría Federal, para que una vez concluidas las mismas, se proceda a la imposición de nueva cuenta de la multicitada medida de seguridad.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, resulta procedente la imposición de una multa al _____, **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** por el monto total de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización**, que al momento de emitir nuevamente la Resolución Administrativa es equivalente cada una a **\$103.74 (CIENTO TRES PUNTO SETENTA Y CUATRO 74/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

14

Ecológico y la Protección al Ambiente, la contravención de dicha disposición puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. **Esto tomando en consideración la inversión económica a erogar durante la realización de las medidas de compensación propuestas en su Estudio de Daños Ambientales (EDA) las cuales se encuentra por determinación del presente proveído obligado a desarrollar.**

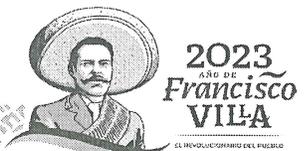
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al C. _____, **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas LN _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

TERCERO.- Comisionese a los CC. Inspectores Federales adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de que materialicen el retiro de la Medida de Seguridad impuesta mediante Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 17-114-039-IA-22 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, consistente en **LA CLAUSURA TOTAL - TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas L _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; para que puedan ejecutarse las actividades compensatorias que señala el Estudio de Daños Ambientales (EDA).

CUARTO.- Se le hace saber al C. _____, **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que circunscribe con coordenadas geográficas L _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al _____, **Propietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____, predio que**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002302

circunscribe con coordenadas geográficas: _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

15

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Solidaridad las Torres, número 109 oriente, Lote 1, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, C.P. 52177, para que haga efectivas las acciones de cobro sobre la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** o por correo certificado con acuse de recibo a' _____ **pietario, Representante o Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en _____ predio que circunscribe con coordenadas geográficas _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, Ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec;** entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, para los efectos legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **ING. _____** Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Delegación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFPAM/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós

L*MMCS/L*SVO/MASA*

[Handwritten signature in blue ink]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

